

**INFORME No. 33/24**

**CASO** **12.843**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

LUIS Y LEONARDO CAISALES DOGENESAMA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 36

21 mayo 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 21 de mayo de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 33/24 Caso 12.843. Solución Amistosa. Luis y Leonardo Caisales Dogenesama. Colombia. 21 de mayo de 2024.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 33/24**

**CASO 12.843**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

LUIS Y LEONARDO CAISALES DOGENESAMA

COLOMBIA[[1]](#footnote-2)

21 DE MAYO DE 2024

1. **RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**
2. El 13 de diciembre de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por el señor Pedro Julio Mahecha Dávila, en representación de las víctimas, que fue asumida por la señora July Milena Enriquez Sampayo y posteriormente por la señora Diana Marcela Muriel Forero[[2]](#footnote-3) (en adelante “el peticionario”, “los peticionarios” o “la parte peticionaria”). En dicha petición se alegaba la responsabilidad de la República de Colombia (en adelante “Estado”, “Estado colombiano” o “Colombia”), por la violación de los derechos humanos contemplados en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en adelante “Convención”, “Convención Americana” o “CADH”) en relación con los artículos 1.1. y 2 del mismo instrumento, a raíz de la ejecución extrajudicial de Luis Caisales Dogenesama y las lesiones causadas a Leonardo Caisales Dogenesama (en adelante “las víctimas”)[[3]](#footnote-4), miembros del pueblo Embera Chamí, el 13 de diciembre de 2001, en la vereda Itaurí, municipio Pueblo Rico, departamento de Risaralda.
3. El 2 de noviembre de 2011, la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad N° 152/11, en el cual declaró admisible la petición y declaró su competencia para conocer del reclamo presentado por los peticionarios respecto de la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en concordancia con el artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana.
4. El 19 de marzo de 2021, las partes suscribieron un acta de entendimiento para la búsqueda de una solución amistosa en el presente caso, junto con un cronograma de trabajo para avanzar en las negociaciones. En los meses subsiguientes, las partes sostuvieron reuniones bilaterales con el fin de analizar las medidas de reparación a incluirse en el acuerdo de solución amistosa (en adelante ASA), que se materalizó con la suscripción de dicho instrumento el 21 de diciembre de 2022 en la ciudad de Bogotá D.C. Posteriormente, el 1 de noviembre de 2023, las partes presentaron un informe conjunto sobre los avances en la implementación del ASA y solicitaron a la CIDH su homologación.
5. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por el peticionario y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 21 de diciembre de 2022 por la parte peticionaria y representantes del Estado colombiano. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
6. **LOS HECHOS ALEGADOS**
7. El peticionario indicó que el 13 de diciembre de 2001 los hermanos Luis y Leonardo CaisalesDogenesama, Miembros del Cabildo Mayor Indígena del Municipio de Pueblo Rico, Risaralda e integrantes de la comunidad de Arenales en el resguardo Embera Chamí (el primero gobernador indígena y promotor de salud y el segundo profesor de escuela) salieron de sus casas en la vereda El Arenal, hacia la Unión para cobrar sus sueldos, y al regreso, en la tarde, fueron agredidos por miembros del Batallón de Artillería No. 8 San Mateo, quienes dispararon indiscriminadamente contra ellos y contra Alonso Molina Vargas, con quien se habían cruzado en el camino. Indicó que Alonso (o también Alfonso) Molina Vargas[[4]](#footnote-5) resultó herido; Leonardo CaisalesDogenesama recibió impactos de arma de fuego en la pierna izquierda y en el omóplato izquierdo; y que Luis CaisalesDogenesama fue herido en la columna vertebral y falleció.
8. De la información aportada por el peticionario se desprendió que el 13 de diciembre de 2001 en el Puente La Unión, el citado Batallón contraguerrilla “Atacador” del Ejército Nacional habría sostenido enfrentamientos armados con el Ejercito Revolucionario Guevarista (en adelante “ERG”) y que las presuntas víctimas y Alonso Molina habrían sido heridas como resultado de dicho enfrentamiento. El peticionario alegó que el Estado violó el derecho a la libertad de Leonardo CaisalesDogenesama, quien fue detenido arbitrariamente por miembros del citado Batallón, fue puesto a disposición de la Fiscalía de Asignaciones de Pereira el 14 de diciembre de 2001, y fue acusado de pertenecer al ERG.
9. El peticionario argumentó que las lesiones y la muerte fueron investigados por el Juzgado 56 de Instrucción Penal Militar, con sede en Pereira, Risaralda. Indicó que los miembros del Ejército acusados adujeron que fueron atacados por insurgentes de quienes se defendieron, acusando a las presuntas víctimas de subversivos. Señaló que el 2 de mayo de 2006, la Fiscalía 18 Penal Militar Delegada ante el Juzgado Noveno de Instancias de Brigadas, concluido el ciclo investigativo contra seis miembros del Ejército, calificó el mérito probatorio, resolvió abstenerse de proferir resolución acusatoria y ordenó cesar todo procedimiento a favor de los procesados. Agregó que luego de la apelación interpuesta por la parte civil, dicha resolución fue confirmada por la Fiscalía Segunda ante el Tribunal Penal Militar, el 13 de junio de 2006.
10. Precisó que por los hechos se adelantó una investigación disciplinaria contra tres miembros del Ejército Nacional ante la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos de radicado 008-72924/2002. Según se indicó en la petición, este proceso fue archivado el 25 de julio de 2003.
11. Señaló que contra Leonardo CaisalesDogenesama se inició un proceso por rebelión en el cual el Gobernador Indígena del Cabildo Mayor de Pueblo Rico, presentó una solicitud de traslado del proceso de la Fiscalía General de la Nación (en adelante “FGN”) a la jurisdicción especial indígena. Sostuvo que la Fiscalía 23 Seccional de Apia Risaralda rechazó dicha solicitud, el 22 de enero de 2002. Detalló que finalmente el Juzgado Tercero de lo Penal del Circuito de Pereira emitió una sentencia absolutoria a favor de Leonardo CaisalesDogenesama el 5 de diciembre del 2002. El peticionario considera que la detención de Leonardo CaisalesDogenesama fue arbitraria y que se le impidió el acceso a un recurso judicial para demandar su libertad.
12. Posteriormente, el peticionario alegó que si bien, al parecer, la tropa regular el 13 de diciembre de 2001 libró un combate con fuerzas insurgentes, también la emprendió contra al menos tres civiles, lo que por supuesto desdice de las labores legales y constitucionales encomendadas al Ejército Colombiano. De tal manera que el ataque sufrido por los indígenas “[…] jamás podría asimilarse con actos propios del servicio”.
13. Agregó que no habían acudido a la jurisdicción contencioso administrativa en demanda de reparación, “entre otras razones, porque esta jurisdicción en Colombia no está en capacidad de adelantar un verdadero proceso de reparación, tal y como lo establece el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.
14. El peticionario alegó que la muerte y las violaciones de los derechos de las presuntas víctimas debieron ser investigados ante la jurisdicción penal ordinaria, la cual ofrece el juez natural para violaciones de derechos humanos y un fuero imparcial. Agregó que el fuero penal militar no ofrece un recurso eficaz, y que los hechos permanecen en la impunidad. En este sentido, refirió que los hechos no fueron efectivamente investigados y juzgados ya que las decisiones de la justicia penal militar fueron arbitrarias.
15. **SOLUCIÓN AMISTOSA**
16. El 21 de diciembre de 2022, en la ciudad de Bogotá D.C., las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa, en cuyo texto se establece lo siguiente:

**ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

**CASO 12.843, LUIS Y LEONARDO CAIZALES DOGENESAMA**

El veintiuno (21) de diciembre de 2022, en la ciudad de Bogotá D.C., se reunieron por una parte, **ANA MARÍA ORDOÑEZ PUENTES**, Directora de la Dirección de Defensa Jurídica Internacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien actúa en nombre y representación del Estado colombiano, y a quien en los sucesivo se denominará el “Estado” o el “Estado Colombiano,” y por la otra, la Doctora **DIANA MARCELA MURIEL FORERO**, quien actúa en representación de las víctimas dentro del trámite internacional, y a quien (sic) en adelante se les denominará “los peticionarios”, con el objetivo de suscribir el presente Acuerdo de Solución Amistosa en el marco del **Caso No. 12.843, Luis y Leonardo Caizales Dogenesama**, en curso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**PRIMERA PARTE: CONCEPTOS**

Para los fines del presente Acuerdo, se entenderá por:

**CIDH o Comisión Interamericana:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**Daño moral:** Efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial, los cuales se manifiestan a través del dolor, la aflicción, tristeza, congoja y zozobra de las víctimas.

**Daño material:** Supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso[[5]](#footnote-6).

**Daño inmaterial:** Comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o de su familia[[6]](#footnote-7).

**Estado o Estado Colombiano:** De conformidad con el Derecho Internacional Público se entenderá que es el sujeto signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante “Convención Americana” o “CADH”.

**Medidas de satisfacción:** Medidas no pecuniarias que tienen como fin procurar la recuperación de las víctimas del daño que se les ha causado. Algunos ejemplos de esta modalidad de medidas son: el conocimiento público de la verdad y actos de desagravio.

**Partes:** Estado Colombiano y los peticionarios.

**Reconocimiento de responsabilidad:** Aceptación por los hechos y violaciones de derechos humanos atribuidos al Estado.

**Reparación integral:** Todas aquellas medidas que objetiva y simbólicamente restituyan a la víctima al estado anterior de la comisión del daño.

**Representante de las Víctimas:** La Doctora Diana Marcela Muriel Forero.

**Solución Amistosa:** Mecanismo alternativo de solución de conflictos, utilizado para el arreglo pacífico y consensuado ante la Comisión Interamericana.

**Víctimas:** Los señores Luis Caisales Dogenesama y Leonardo Caisales Dogenesama son víctimas directas de los hechos del caso. Las víctimas indirectas de los hechos sucedidos a los señores Luis Caisales Dogenesama y Leonardo Caisales Dogenesama son los familiares identificados en la parte tercera “beneficiarios y beneficiarias” del presente Acuerdo.

**SEGUNDA PARTE: ANTECEDENTES**

**ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

1. La Comisión Interamericana recibió el 13 de diciembre de 2006, una petición presentada por el doctor Pedro Julio Mahecha Ávila, en la cual, se alegó la responsabilidad de agentes del Estado colombiano por la ejecución extrajudicial de Luis Caisales Dogenesama y las lesiones causadas a Leonardo Caisales Dogenesama, miembros de la comunidad indígena Embera Chamí, el 13 de diciembre de 2001, cuando regresaban a su hogar en la Vereda El Arenal, Municipio de Pueblo Rico, Departamento de Risaralda[[7]](#footnote-8).
2. En tal sentido conforme la petición inicial, el 13 de diciembre de 2001, los hermanos Luis y Leonardo Caisales Dogenesama, regresaban del Municipio de La Unión con destino a su vivienda ubicada en la Vereda El Arenal, Municipio de Pueblo Rico, Departamento de Risaralda, cuando se encontraron con miembros contraguerrilla del Batallón de Artillería No. 8 San Mateo del Ejército Nacional, quienes sostenían un enfrentamiento armado con miembros del Ejército Revolucionario Guevarista (ERG)[[8]](#footnote-9).
3. En el marco de dicho enfrentamiento, el señor Luis Caisales Dogenesama recibió impactos con arma de fuego y falleció mientras que era trasladado a un centro médico, mientras que el señor Leonardo Caisales Dogenesama resultó herido[[9]](#footnote-10).
4. Por otra parte, de acuerdo a lo indicado en la petición, el 14 de diciembre de 2001, miembros del Batallón de Artillería No. 8 San Mateo del Ejercito Nacional detuvieron al señor Leonardo Caisales Dogenesama y lo pusieron a disposición de la Fiscalía de Asignaciones de Pereira, acusándolo de pertenecer al Ejército Revolucionario Guevarista (ERG).
5. La muerte del señor Luis Caisales Dogenesama y las lesiones causadas al señor Leonardo Caisales Dogenesama presuntamente por miembros del Ejército Nacional, fueron investigadas por el Juzgado 56 de Instrucción Penal Militar, el Juzgado 9° de Primera Instancia para las Brigadas Sexta y Octava y la Fiscalía 18 Penal Militar Delegada ante el Juzgado Noveno de Instancias de Brigadas[[10]](#footnote-11).
6. Dentro de este proceso, el 2 de mayo de 2006, la Fiscalía 18 Penal Militar Delegada ante el Juzgado Noveno de Instancias de Brigadas calificó el mérito probatorio y resolvió abstenerse de proferir resolución acusatoria contra seis miembros del Ejército Nacional, ordenando así el cese de todo procedimiento[[11]](#footnote-12). Tras la apelación interpuesta por la parte civil, la decisión fue confirmada por la Fiscalía Segunda ante el Tribunal Superior Militar, mediante decisión del 13 de junio de 2006[[12]](#footnote-13).
7. Por otra parte, el 5 de diciembre de 2002, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira profirió sentencia absolutoria a favor de Leonardo Caisales Dogenesama[[13]](#footnote-14), quien había sido acusado del delito de rebelión y estuvo durante 12 meses privado de su libertad.
8. El 2 de noviembre de 2011, la Comisión Interamericana emitió su Informe de Admisibilidad No. 152/11, en el cual declaró admisible la petición a efectos de iniciar el examen sobre la presunta violación por parte del Estado colombiano de los derechos humanos establecidos en el artículo 4° (derechos a la vida), artículo 5° (integridad personal), artículo 7° (libertad personal), artículo 8° (garantías judiciales) y artículo 25° (protección judicial) en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
9. En el Informe en mención, la CIDH consideró -entre otros- que mediante la sentencia absolutoria emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira a favor de Leonardo Caisales Dogenesama el 5 de diciembre de 2002, la justicia colombiana determinó que la víctima no cometió el delito de rebelión del cual fue absuelto. En tal sentido, para la Comisión Interamericana, luego de la determinación judicial de la inocencia de Leonardo Caisales Dogenesama, de la que se desprende su condición de civil; la investigación y eventual proceso penal por las alegadas violaciones a su integridad física –contra los seis miembros del Ejército Nacional involucrados en los hechos- debieron ser ventilados ante el fuero penal ordinario, al tratarse de presuntas violaciones a los derechos humanos[[14]](#footnote-15).
10. El Estado colombiano puso en conocimiento de la Comisión Interamericana el 16 de diciembre de 2020 su intención de iniciar un proceso de búsqueda de solución amistosa.
11. Asimismo, el 19 de marzo de 2021, se suscribió entre el Estado Colombiano y los peticionarios un Acta de Entendimiento para la Búsqueda de una Solución Amistosa, la cual fue puesta en conocimiento de la Comisión Interamericana el 23 de marzo de 2021.
12. En los meses subsiguientes, se celebraron reuniones conjuntas entre las partes con el fin de analizar las medidas de reparación integral a incluir en el Acuerdo de Solución Amistosa que en la fecha se suscribe.
13. Respecto de estas gestiones, las partes resaltan la inclusión de los hechos del caso por parte de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición[[15]](#footnote-16), en adelante “Comisión de la Verdad”, como parte de los diversos encuentros llevados a cabo entre los peticionarios, representantes de la Comisión de la Verdad y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la entrevista colectiva realizada por esta Entidad al Pueblo Indígena Embera Chamí, lo cual se constituye en una medida de memoria y no repetición.
14. Conforme los acuerdos realizados, las partes incluyen las cláusulas enunciadas a continuación:

**TERCERA PARTE: BENEFICIARIOS Y BENEFICIARIAS**

El Estado colombiano reconoce como beneficiarios y beneficiarias del presente acuerdo a las siguientes personas, todos y todas, ciudadanos colombianos:

* **Respecto de Luis Caisales Dogenesama:**

| **Nombre** | **Cédula de Ciudadanía** | **Calidad** |
| --- | --- | --- |
| María Rufina Dogenesama Gonzales | […] | Madre |
| Elías Caisales Campo | […] | Padre |
| Luz Edilma Nariquiaza Nayaza | […] | Esposa |
| Washington Caisales Nariquiaza | […] | Hijo |
| Luz Marina Caisales Nariquiaza | […] | Hija |
| Patricia Caisales Nariquiaza | […] | Hija |
| Deisy Caisales Nariquiaza | […] | Hija |
| Oliva Caisales Dogenesama | […] | Hermana |
| Paulino Caisales Dogenesama | […] | Hermano |
| Carmen Cecilia Caisales Dogenesama | […] | Hermana |
| Ana Ludivia Caisales Dogenesama | […] | Hermana |
| Elias Caisales Dogenesama | […] | Hermano |
| Idalba Caisales Dogenesama | […] | Hermana |
| Leonardo Caisales Dogenesama | […] | Hermano |
| Ángela Caisales Queragama | […] | Sobrina |
| Yanery Caisales Queragama | […] | Sobrina |
| Rubian Caisales Queragama | […] | Sobrino |
| Aneixa Caisales Queragama | […] | Sobrina |

* **Respecto de Leonardo Caisales Dogenesama:**

| **Nombre** | **Cédula de Ciudadanía** | **Calidad** |
| --- | --- | --- |
| Leonardo Caisales Dogenesama | […] | Víctima directa |
| María Rufina Dogenesama Gonzales | […] | Madre |
| Elías Caisales Campo | […] | Padre |
| Lucila Queregama (Q.E.P.D)[[16]](#footnote-17) | […] | Esposa |
| Ángela Caisales Queragama | […] | Hija |
| Yanery Caisales Queragama | […] | Hija |
| Rubian Caisales Queragama | […] | Hijo |
| Aneixa Caisales Queragama | […] | Hija |
| Oliva Caisales Dogenesama | […] | Hermana |
| Paulino Caisales Dogenesama | […] | Hermano |
| Carmen Cecilia Caisales Dogenesama | […] | Hermana |
| Ana Ludivia Caisales Dogenesama | […] | Hermana |
| Elias Caisales Dogenesama | […] | Hermano |
| Idalba Caisales Dogenesama | […] | Hermana |
| Luis Caisales Dogenesama (Q.E.P.D.)[[17]](#footnote-18) | […] | Hermano |
| Washington Caisales Nariquiaza | […] | Sobrino |

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las personas reconocidas en el presente Acuerdo de Solución Amistosa se beneficiarán siempre que acrediten respecto de los señores Luis Caisales Dogenesama y/o Leonardo Caisales Dogenesama: (i) el vínculo por afinidad; o (ii) el vínculo por consanguinidad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Adicionalmente, las personas que se beneficiarán del presente Acuerdo de Solución Amistosa serán aquellas que estuvieran vivas al momento del hecho victimizante[[18]](#footnote-19).

**CUARTA PARTE: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD**

El Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la vida (artículo 4.1.) y a la integridad personal (artículo 5.1.), en conexidad con los derechos a las garantías judiciales (artículo 8.1.) y protección judicial (artículo 25.1.) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto del deber de garantía consagrado en el artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de Luis Caisales Dogenesama, por la falta de debida diligencia en la investigación penal llevada a cabo a nivel interno por su homicidio, así como la violación a la garantía de juez competente.

Asimismo, el Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional, por la violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5.1.), libertad personal (artículo 7), garantías judiciales (artículo 8.1.) y protección judicial (artículo 25.1.) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto del deber de garantía consagrado en el artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de Leonardo Caisales Dogenesama, por la privación injusta de su libertad, la falta de debida diligencia en la investigación penal llevada a nivel interno por las lesiones que le fueron causadas y la violación a la garantía de juez competente.

Finalmente, el Estado reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5.1.), garantías judiciales (artículo 8.1.) y protección judicial (artículo 25.1.) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento (obligación de garantizar), en perjuicio de los familiares de Luis y Leonardo Caisales Dogenesama.

**QUINTA PARTE: MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

Las partes establecen que, en el marco del presente Acuerdo, se llevarán a cabo las siguientes medidas de satisfacción:

1. **Acto de Reconocimiento de Responsabilidad:**

El Estado colombiano realizará un Acto de Reconocimiento de Responsabilidad de manera presencial con participación del señor Leonardo Caisales Dogenesama y de los familiares de las víctimas. El acto se realizará de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad señalado en este Acuerdo y será concertado con participación activa de las víctimas y sus familiares.

La presente medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

1. **Auxilios Económicos:**

El Estado Colombiano a través del Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX, otorgarán ocho (08) auxilios económicos a ocho (8) familiares de primer o segundo grado de consanguinidad de Luis Caisales y Leonardo Caisales, a quienes se les financiará un programa académico de nivel técnico profesional, tecnológico, universitario o de postgrado en una Institución de Educación Superior en Colombia reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, en modalidad presencial, distancia o virtual.

Para acceder a este auxilio, quienes se beneficien deberán cumplir con los siguientes requisitos:

* Ser familiares de primer o segundo grado de consanguinidad de Luis Caisales y/o Leonardo Caisales.
* No ser beneficiarios/as activos de las líneas 100% condonables de ICETEX para adelantar estudios de educación superior en los niveles técnico profesional, tecnológico o universitario.
* Haber presentado la prueba Saber 11 o la prueba de estado equivalente y ser bachiller.
* A quienes se les financien programas de postgrado, deben tener título de nivel tecnológico o universitario.
* Presentar a través de la Representante recibo de pago de matrícula del programa académico donde conste el valor del semestre.
* Presentar a través de la Representante fotocopia del documento de identidad.
* Informar a través de la Representante un teléfono de contacto.
* Informar a través de la Representante la dirección de residencia.

Cada auxilio económico cubrirá el valor de la matrícula de los semestres de un programa académico de nivel técnico profesional, tecnológico, universitario o de postgrado, por un valor semestral de hasta once (11) SMMLV y un recurso de sostenimiento semestral de dos (2) SMMLV si la Institución de Educación Superior se encuentra en el municipio de residencia del beneficiario, o cuatro (4) SMMLV si la Institución de Educación Superior esta fuera del municipio de residencia del beneficiario.

En el marco de la autonomía universitaria, el Ministerio de Educación Nacional se abstendrá de gestionar o solicitar ante cualquier Institución de Educación Superior, la admisión o adjudicación de cupos en programas académicos. Los beneficiarios de la medida deberán realizar los trámites pertinentes para ser admitidos, asegurandosu permanencia en la Institución de Educación Superior, procurando un adecuado rendimiento académico.

Los auxilios tendrán un término para ser utilizados que no podrá ser superior a diez (10) años contados desde la firma del presente acuerdo, o de lo contrario se tendrá por cumplida la gestión del Estado en su consecución[[19]](#footnote-20).

1. **Medida con Enfoque Étnico:**

El Ministerio de Cultura como entidad ejecutora promoverá una medida de satisfacción con enfoque étnico dirigida a las mujeres de la Comunidad Embera Chamí del Municipio de Pueblo Rico en el Departamento de Risaralda, la cual, estará encaminada a fortalecer y resignificar el rol de la mujer indígena y enaltecer su aporte a la Comunidad. Para el desarrollo de esta medida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, solicitará a el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el traslado de los recursos necesarios para su implementación.

El Ministerio de Cultura una vez cuente con el traslado de los recursos respectivos, realizará el ejercicio de concertación para construir de manera conjunta con las mujeres víctimas de la Comunidad en el territorio el proyecto la medida con enfoque étnico, garantizando los costos de alimentación, transporte, hotel y demás gastos de logística necesarios en aras de asegurar su debida participación[[20]](#footnote-21).

1. **Publicación del Informe de Artículo 49:**

El Estado Colombiano realizará la publicación de los apartes pertinentes del informe de solución amistosa una vez sea homologado por la Comisión Interamericana, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de seis (6) meses.

**SEXTA PARTE: MEDIDAS EN SALUD Y REHABILITACIÓN**

El Ministerio de Salud y Protección Social, en ejercicio de las competencias descritas en el Decreto Ley 4107 de 2011, coordinará, las medidas de rehabilitación en salud constitutivas de una atención médica, psicológica y psicosocial a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus integrantes, así como del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las víctimas - PAPSIVI, de manera que se garantice un tratamiento adecuado, oportuno y prioritario y por el tiempo que sea necesario (según criterio médico), de acuerdo a las disposiciones legales en la materia.

Al proveer el tratamiento psicológico y brindar la atención psicosocial se deben considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, de manera que se les brinden tratamientos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual, a partir del respeto de la autonomía y voluntariedad en el acceso.

Para el acceso a la atención en salud integral, se garantiza el mismo en condiciones de oportunidad y calidad a los medicamentos y tratamientos que se requieran (que comprenden salud física y mental) a los beneficiarios de las medidas, de conformidad con las disposiciones que rigen el SGSSS, al tiempo que tendrán una atención prioritaria y diferencial en virtud de su condición de víctimas.

Estas medidas serán implementadas a partir de la firma del acuerdo de solución amistosa[[21]](#footnote-22).

**SÉPTIMA PARTE: MEDIDAS DE JUSTICIA**

Una vez el presente Acuerdo de Solución Amistosa sea homologado por la Comisión Interamericana, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado oficiará a la Procuraduría General de la Nación a efectos de que dicha Entidad estudie la viabilidad de interponer una acción de revisión, teniendo en cuenta la investigación penal que se surte ante la Fiscalía 109 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Medellín, radicado CUI 11001606606420010007703, la cual fue recibida con cesación del procedimiento, ejecutoriada en la Justicia Penal Militar.

**OCTAVA PARTE: MEDIDAS DE COMPENSACIÓN**

El Estado se compromete a dar inicio al trámite de la Ley 288 de 1996 "Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos", una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del Informe de Artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el propósito de reparar los perjuicios ocasionados a los familiares de las víctimas como consecuencia de las afectaciones generadas por los hechos del presente caso.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado será la entidad encargada de asumir el trámite de la Ley 288 de 1996.

Para efectos de la indemnización, se acudirá a los criterios y montos reconocidos por la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado.

Las personas que se beneficiarán de esta medida serán aquellas incluidas expresamente en los cuadros relacionados en la tercera parte “beneficiarios y beneficiarias”.

**NOVENA PARTE: HOMOLOGACIÓN Y SEGUIMIENTO**

Las partes le solicitan a la Comisión Interamericana la homologación del presente Acuerdo y su seguimiento.

Leído como fue este Acuerdo y estando las partes enteradas del alcance y contenido legal del mismo, se firma a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.

1. **DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO**
2. La CIDH reitera que, de acuerdo con los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[22]](#footnote-23). También desea enfatizar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.
3. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.
4. De conformidad con la cláusula novena del acuerdo suscrito entre las partes mediante la cual solicitarion a la Comisión la homologación del acuerdo de solución amistosa contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana, y tomando en consideración la solicitud conjunta de las partes del 1 de noviembre del 2023 para avanzar por esta vía, corresponde en este momento valorar el cumplimiento de los compromisos establecidos en este instrumento.
5. La Comisión Interamericana considera que las cláusulas primera (Conceptos), segunda (Antecedentes), tercera (Beneficiarios y Beneficiarias) y cuarta (Reconocimiento de responsabilidad) del acuerdo son de carácter declarativo, por lo que no corresponde supervisar su cumplimiento. Al respecto, la Comisión valora la cláusula declarativa cuarta, en la cual el Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la vida (artículo 4.1.) y a la integridad personal (artículo 5.1.) en conexidad con los derechos a las garantías judiciales (artículo 8.1.) y protección judicial (artículo 25.1.) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto del deber de garantía consagrado en el artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de Luis CaisalesDogenesema, por la falta de debida diligencia en la investigación penal llevada a cabo a nivel interno por su homicidio, así como la violación a la garantía de juez competente. Asimismo, el Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5.1.), libertad personal (artículo 7), garantías judiciales (artículo 8.1.) y protección judicial (artículo 25.1.) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto del deber de garantía consagrado en el artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de Leonardo Caisales Dogenesama, por la privación injusta de su libertad, la falta de debida diligencia en la investigación penal llevada a nivel interno por las lesiones que le fueron causadas y la violación a la garantía de juez competente. Finalmente, el Estado reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5.1.), garantías judiciales (artículo 8.1.) y protección judicial (artículo 25.1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento (obligación de garantizar), en perjuicio de los familiares de Luis y Leonardo Caisales Dogenesama.
6. En relación con el numeral *(i) acto de reconocimiento de responsabilidad,* de la cláusula quinta sobre medidas de satisfacción, según lo informado conjuntamente por las partes, se realizó el 6 de octubre de 2023, a las 9:00 a.m. en el municipio de Pueblo Rico, Risaranda. De acuerdo con lo referido, el acto tuvo un enfoque cultural y étnico respetuoso de las expectativas y necesidades de los familiares de las víctimas y de sus costumbres. Las partes reportaron la existencia de una comunicación permanente entre el Estado y los peticionarios, con quienes se concertaron cada uno de los detalles para el cumplimiento de la medida, como el lugar, la fecha y la hora para la realización del acto, así como, el orden del día y la logística requerida para su desarrollo. Al respecto, las partes aportaron copia simple de las piezas de difusión que circularon en las redes sociales de las entidades del Estado como invitación al acto de reconocimiento, que se realizaron en español y lengua Embera.
7. En tal sentido, las partes informaron que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), a través del Grupo de Trabajo de Reparación Simbólica y Contribuciones a la Verdad, lideró el proceso metodológico de alistamiento, concertación y operación del acto de reconocimiento de responsabilidad del Estado. En el informe conjunto presentado a la CIDH, se indicó que el proceso incluyó un escenario presencial de alistamiento y consulta previa desarrollado los días 7 y 8 de septiembre de 2023 en el Resguardo de la Comunidad Indígena Embera, ubicada en Santa Rita, corregimiento de Santa Cecilia, Municipio de Pueblo Rico, Departamento de Risaralda.
8. En el mismo sentido, las partes pusieron en conocimiento de la Comisión que dicha jornada de trabajo con la Comunidad Indígena Embera incluyó la presentación del Acuerdo de Solución Amistosa a los familiares, y estuvo liderada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) y la representante de las víctimas; el alistamiento para la implementación de la medida de satisfacción con enfoque étnico fue liderado por Artesanías de Colombia; y, la concertación del contenido, enfoque y alcance del acto de econocimiento de responsabilidad del Estado, liderado por la UARIV.
9. Adicionalmente, las partes indicaron que todo el proceso fue respetuoso de la cosmovisión, los usos y las costumbres de la comunidad y los familiares y que contó con la autorización de las autoridades tradicionales. Asimismo, informaron a la CIDH sobre la realización de manera presencial, de un segundo momento de alistamiento, el 5 de octubre de 2023, en el cual se incluyó el alistamiento para la implementación de la medida de auxilios educativos, liderada por el Ministerio de Educación, así como una reunión de trabajo con la subdirectora de la UARIV con el objetivo de abordar las rutas administrativas de reparación individual y colectiva para la comunidad.
10. De igual forma, las partes dieron cuenta del contenido de la agenda concertada para la realización del acto, la cual incluyó un espacio de apertura formal, uno de apertura espiritual encabezado por la autoridad tradicional de la comunidad, la intervención de la Unidad para las Víctimas en su calidad de dinamizadora del proceso, la instalación del espacio por parte de la autoridad mayor del resguardo, la presentación de un grupo musical de vientos llamado Chocorbandó, integrado por miembros de la comunidad, la proyección de un video de Don Elias Caizales, en el que se relató el contexto de violencia en el territorio y los hechos del caso y la presentación de una danza tradicional del pueblo Embera Chamí por parte de miembros de la comunidad.
11. De conformidad con lo establecido en el acuerdo de solución amitosa, en el informe conjunto de cumplimiento, las partes señalaron que en la agenda se incluyó la intervención del señor Leonardo Caizales, quien se refirió al impacto que ha tenido en la familia y la comunidad lo sucedido con sus hijos Luis y Leonardo.
12. Según la información conjunta aportada por las partes, el orden continuó desarrollándose con la intervención de la representación de las víctimas. Por su parte, en representación del Estado, participó Martha Lucía Zamora, en su calidad de Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado quien, en nombre del Estado colombiano, pidió el perdón de las víctimas y sus familiares por lo ocurrido y reconoció la responsabilidad internacional del Estado en los términos establecidos en el Acuerdo de Solución Amistosa suscrito entre las partes[[23]](#footnote-24), indicando lo siguiente:

[…]

En este espacio lamentamos profundamente los hechos sucedidos y la gran pérdida que esto ha significado para su Familia, su Comunidad y para todos sus seres cercanos, quienes han vivido durante 22 años la dolorosa ausencia de Luis Caisales Dogenesama. Reconocemos que su vocación de liderazgo y trabajo por su comunidad fue truncada en estos dolorosos hechos, perdiendo quizá una gran oportunidad para mejorar las condiciones de vida y el fortalecimiento de su comunidad

En este espacio también lamentamos profundamente los hechos sucedidos al señor Leonardo CaisalesDogenesama y su doloroso proceso en búsqueda de justicia y de reparación integral. El inmenso dolor y peso que ha cargado en estos 22 años por la pérdida de su hermano, la estigmatización y persecución judicial de que fue víctima; y, finalmente, su infructuosa búsqueda de justicia. Sabemos que estos hechos aún hoy quiebran su voz. Pero también celebramos la fortaleza, fuerza y resiliencia del señor Leonardo quien ni por un instante ha desfallecido en esta ardua tarea, liderando el proceso y acompañando a su familia y a su comunidad.

Al Estado le asistía la obligación de proteger y garantizar, así como de investigar, juzgar y sancionar a los responsables que vulneraron los derechos fundamentales de los señores Luis y Leonardo Gaisales Dogenesama, hemos sido testigos de la dolorosa búsqueda de la verdad y de la justicia que su familia ha emprendido durante estos años.

El Estado colombiano reconoce que el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materializaciñon de los derechos fundamentales, y se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho. Este derecho significa la posibilidad concreta que deben tener todas las personas, sin distinción, de obtener el restablecimiento de sus derechos a través de los medios dispuestos, los cuales deben ser entre otros, oportunos y efectivos. Asimismo, el Estado reconoce que se debe velar por la reivindicación de los derechos de las víctimas y el restablecimiento de sus derechos en un plazo razonable.

Teniendo en cuenta lo anterior, en representación del Estado y como Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado reconozco la responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la vida (artículo 4.1.) y a la integridad personal (artículo 5.1.) en conexidad con los derechos a las garantías judiciales (artículo 8.1.) y protección judicial (artículo 25.1.) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto del deber de garantía consagrado en el artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio del señor Luis Caisales Dogenesama, por la falta de debida diligencia en la investigación penal llevada a cabo a nivel interno por su homicidio, así como la violación a la garantía de un juez competente.

Asimismo, el Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional, por la violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5.1.), libertad personal (artículo 7), garantías judiciales (artículo 8.1.) y protección judicial (artículo 25.1.) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto del deber de garantía consagrado en el artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de Leonardo Caisales Dogenesama, por la privación injusta de su libertad, la falta de debida diligencia en la investigación penal llevada a nivel interno por las lesiones que le fueron causadas y la violación a la garantía de juez competente.   
  
Finalmente, el Estado reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5.1.), garantías judiciales (artículo 8.1.) y protección judicial (artículo 25.1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento (obligación de garantizar), en perjuicio de los familiares de Luis y Leonardo Caisales Dogenesama.

En representación del Estado de Colombia, y como Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, expreso a usted señor Leonardo, a la señora María Rufina y al señor Elías, madre y padre de Luis y Leonardo Caisales, a la señora Luz Edilma Nariquiasa, esposa deñ señor Luis Caisales; a los hijos e hijas, familiares y amigos de los señores Luis y Leonardo Caisales Dogenesama, nuestro más produndo sentimiento de solidaridad.

(…)

Quiero manifestar que para el Estado es muy importante en cada una de sus instancias mantener un proceso de escucha y dignificación de las víctimas, es por ello que esta medida de satisfacción que nos convoca el día de hoy nos permite avanzar en la reconciliación con las víctimas y contribuir a su proceso de reparación integral. En este sentido, quiero agradecer a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y su liderazgo en este proceso de acompañamiento, alistamiento y concertación del Acto de Reconocimiento de Responsabilidad del Estado para lograr al máximo posible la satisfacción de las víctimas y su dignificación.

(…)

Finalmente, los invito a que como sociedad dignifiquemos la memoria del señor Luis Caisales Dogenesama y la vida del señor Leonardo Caisales Dogenesama para que nunca más se vuelvan a repetir hechos tan dolorosos. El Estado se compromete a continuar las acciones necesarias para la reparación integral de esta gran familia.

[…]

1. Tomando en cuenta lo anterior, y la información proporcionada conjuntamente por las partes, la Comisión considera que el literal (i) de la cláusula quinta del acuerdo de solución amistosa relacionado con el acto de reconocimiento de responsabilidad se encuentra totalmente cumplido y así lo declara.
2. Por otra parte, en relación con los literales *(ii) auxilios económicos*, *(iii) medida con enfoque étnico* y *(iv) publicación del Informe Artículo 49* de la cláusula quinta (medidas de satisfacción) y las cláusulas sexta (medidas en salud y rehabilitación), séptima (medidas de justicia) y octava (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa, y en virtud de la solicitud conjunta de las partes de avanzar con la homologación del acuerdo de manera anterior a su ejecución, la Comisión observa que dichas medidas deberán cumplirse con posterioridad a la publicación del presente informe, por lo que estima que se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. Por ello, la Comisión quedaría a la espera de información actualizada de las partes sobre su ejecución con posterioridad a la aprobación de este informe.
3. Por lo anteriormente descrito, la Comisión concluye que el literal *(i) acto de reconocimiento de responsabilidad* de la cláusula quinta ha sido cumplido totalmente y así lo declara. Por otra parte, la Comisión considera que los literales *(ii) auxilios económicos*, *(iii) medida con enfoque étnico* y *(iv) publicación del Informe Artículo 49* de la cláusula quinta (medidas de satisfacción), y las cláusulas sexta (medidas en salud y rehabilitación), séptima (medidas de justicia) y octava (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa se encuentran pendientes de cumplimiento. En consecuencia, la Comisión estima que el acuerdo de solución amistosa cuenta con un nivel de cumplimiento parcial y así lo declara. Finalmente, la Comisión reitera que el resto del contenido del acuerdo es de carácter declarativo por lo que no correspondería a la CIDH la supervisión de su cumplimiento.
4. **CONCLUSIONES**

1. Con base en las consideraciones que anteceden, y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

2. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 21 de diciembre de 2022.
2. Declarar el cumplimiento total del literal (i) de la cláusula quinta (acto de reconocimiento de responsabilidad) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.
3. Declarar pendientes de cumplimiento los literales (ii) auxilios económicos, (iii) medida con enfoque étnico y (iv) publicación del Informe Artículo 49 de la cláusula quinta (medidas de satisfacción) y las cláusulas sexta (medidas en salud y rehabilitación), séptima (medidas de justicia) y octava (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.
4. Declarar que el acuerdo de solución amistosa tiene un nivel de cumplimiento parcial, según el análisis contenido en el presente informe.
5. Continuar con la supervisión de los literales (ii) auxilios económicos, (iii) medida con enfoque étnico y (iv) publicación del Informe Artículo 49 de la cláusula quinta (medidas de satisfacción) y las cláusulas sexta (medidas en salud y rehabilitación), séptima (medidas de justicia) y octava (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa, hasta su total cumplimiento según el análisis contenido en este Informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de reportar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
6. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 21 días del mes de mayo de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Arif Bulkan, Andrea Pochak y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. El Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH. [↑](#footnote-ref-2)
2. La señora July Milena Enriquez Sampayo asumió la representación a partir del 28 de mayo de 2019. Posteriormente, el 16 de febrero de 2021, la señora Diana Marcela Muriel asumió la representación de las víctimas, según consta en el expediente. [↑](#footnote-ref-3)
3. Una vez verificados los documentos de identificación de las y los beneficiarios del presente acuerdo de solución amistosa la Comisión toma nota y subsana en el presente informe de homologación el error material involuntario en la escritura de los nombres de Luis y Leonardo Cai**s**ales Dogenesama, cuyos nombres fueron registrados en la petición original como *Luis y Leonardo Cai****z****ales Dogenesama.*  [↑](#footnote-ref-4)
4. La petición no fue presentada a favor de Alonso Molina Vargas, por lo que no figura como presunta víctima en el Informe de Admisibilidad No.152/11. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párrafo 150. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago, (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párrafo 125. [↑](#footnote-ref-7)
7. Petición inicial presentada por el Dr. Pedro Julio Mahecha Ávila ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 13 de diciembre de 2006, pág. 1. [↑](#footnote-ref-8)
8. *Ibidem.* [↑](#footnote-ref-9)
9. *Ibid.*, págs. 1 y 2. [↑](#footnote-ref-10)
10. *Ibid.*, pág. 3. [↑](#footnote-ref-11)
11. Ministerio de Defensa Nacional. Fiscalía 18 Penal Militar Delegada ante el Juzgado Noveno de Instancias de Brigadas. Providencia Calificatoria No. 027-2006 del 2 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-12)
12. Ministerio de Defensa Nacional. Justicia Penal Militar. Fiscalía Segunda ante el Tribunal Superior Militar. Providencia del 13 de junio de 2006. [↑](#footnote-ref-13)
13. *Ibid.*, pág. 2. [↑](#footnote-ref-14)
14. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de Admisibilidad No. 152/11 del 2 de noviembre de 2022, párr. 47. [↑](#footnote-ref-15)
15. Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Informe Final. Resistir no es aguantar. Violencias y daños contra los pueblos étnicos de Colombia, págs. 191 y 192. Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Capítulo de Pueblos Étnicos. Caso «Pueblos indígenas en riesgo inminente de exterminio físico y cultural», pág. 89. [↑](#footnote-ref-16)
16. En cuyo caso, los valores a reconocer en virtud de la compensación económica en el marco de la Ley 288 de 1996, se reconocerá a sus causantes de acuerdo con la sucesión que para el efecto sea presentada. [↑](#footnote-ref-17)
17. En cuyo caso, los valores a reconocer en virtud de la compensación económica en el marco de la Ley 288 de 1996, se reconocerá a sus causantes de acuerdo con la sucesión que para el efecto sea presentada. [↑](#footnote-ref-18)
18. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH. Ver, Corte IDH, Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 425. [↑](#footnote-ref-19)
19. Ministerio de Educación Nacional. Oficio con radicado No. 2022-EE-137589 del 22 de junio de 2022. [↑](#footnote-ref-20)
20. Ministerio de Cultura de Colombia. Correo electrónico del 23 de agosto de 2022. [↑](#footnote-ref-21)
21. Ministerio de Salud y Protección Social. Correo electrónico del 9 de diciembre de 2022. [↑](#footnote-ref-22)
22. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: **"Pacta sunt servanda".** *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*. [↑](#footnote-ref-23)
23. Según lo reportado por las partes, la intervención del Estado fue traducida simultáneamente a lengua Embera por un líder y defensor de derechos humanos de la comunidad, con el objetivo de garantizar al máximo posible el entendimiento pleno de los familiares y particularmente de las mujeres de la comunidad. [↑](#footnote-ref-24)